



BOLETÍN TRIBUTARIO - 063/16

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **MEDIDAS PARA CONTROLAR LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES INTELIGENTES, TELÉFONOS MÓVILES CELULARES, Y SUS PARTES, CLASIFICABLES EN LAS SUBPARTIDAS 8517.12.00.00 Y 8517.70.00.00 DEL ARANCEL DE ADUANAS (ADICIONA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 09 de abril de 2016, en el correo electrónico: subdir_comercio_exterior@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **LA SALA COMPARTE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL EN CUANTO CONSIDERA QUE SON NULOS LOS ARTÍCULOS 237 Y 239 DEL DECRETO 423¹ DE 1999, POR HABER SIDO EXPEDIDOS EXCEDIENDO LAS FACULTADES LEGALES OTORGADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI PARA ARMONIZAR LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL CON LAS DEL ORDENAMIENTO MUNICIPAL, POR LO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**

Al respecto subrayó:

“Teniendo en cuenta que la ley ordenó la aplicación del procedimiento tributario nacional en el ámbito territorial, debe entenderse que, en el proceso de adecuación de las normas, el municipio de Santiago de Cali, en particular, el alcalde municipal, debía atender estrictamente las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional en materia de devoluciones de pagos en exceso y de lo no debido, para armonizar su aplicación a los procedimientos municipales, sin introducir modificaciones al marco legal preexistente.”

¹ “Por el cual se modifica el Decreto 498 de marzo 29 de 1996 que adopta el Libro 5° del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento tributario y régimen de sanciones”



En consecuencia, el alcalde del municipio de Santiago de Cali no podía establecer un procedimiento distinto al que la ley consagró para el caso de devoluciones de pago de lo no debido o en exceso, ya que las facultades que la Constitución, la ley y el acuerdo municipal le otorgaron no le permiten establecer, en manifiesta contradicción de lo que la ley dispone, un término distinto al allí previsto.

Con todo, es importante señalar que la Sala ha precisado que si bien la Ley 788 de 2002 facultó a las entidades territoriales para disminuir y simplificar los términos de los procedimientos acorde con la naturaleza de sus tributos, ello no lo faculta para modificar los términos de prescripción, porque son sustanciales". (Sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 21538).

2. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA CONSIDERA QUE LOS ACTOS DEMANDADOS SON NULOS EN CUANTO LOS PERÍODOS EN DISCUSIÓN INCLUYERON LA BONIFICACIÓN POR ALTO DESEMPEÑO EN LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES PARAFISCALES, PUES ESTA BONIFICACIÓN NO ES CONSTITUTIVA DE SALARIO, DE ACUERDO CON LO CONVENIDO POR LA DEMANDANTE Y SUS TRABAJADORES. TAMBIÉN SON NULOS EN CUANTO LIQUIDARON INDEBIDAMENTE (30% ADICIONAL), LOS APORTES PARAFISCALES POR CONCEPTO DE LAS VACACIONES DE LOS TRABAJADORES CON SALARIO INTEGRAL**

Frente al tema expuesto destacó:

"Además, no existe disposición legal que ordene que para la liquidación de los aportes parafiscales, respecto a las vacaciones de trabajadores con salario integral se deba aplicar una base distinta al 70%, como lo pretende el ICBF.

El criterio anterior fue expuesto por el Ministerio del Trabajo en la Circular Externa 18 del 16 de abril de 2012, en la que señaló que cuando se trate de liquidar aportes parafiscales en el caso de pago en la modalidad de salario integral, éstos deben calcularse sobre el 70% de las vacaciones". (Sentencia del 17 de marzo de 2016, expediente 21519).

3. **SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA - PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

En relación al tópico mencionado precisó:

"En consecuencia, la Sala estima procedente aplicar el cálculo previsto en la Ley 1607 de 2012, en la medida en que el manejo en UVT que dispuso el legislador en



el artículo 260-11 del Estatuto Tributario es más razonable respecto de la norma anterior, artículo 260-10 ibídem, lo cual consulta la finalidad del principio de favorabilidad indicado en el artículo 197 de la aludida ley, en cuanto hace menos gravosa, y proporcional, la sanción impuesta a la actora en los actos administrativos demandados". (Sentencia del 17 de marzo de 2016, expediente 21517).

4. REITERA QUE EN LOS CASOS DE DEVOLUCIONES AMPARADAS MEDIANTE PÓLIZA DE GARANTÍA (ARTÍCULO 860 E.T.), LA RESOLUCIÓN SANCIÓN ES EL ACTO QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN Y ORDENA EL CORRESPONDIENTE REINTEGRO Y, POR ENDE, EL QUE DETERMINA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA. EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN SANCIÓN DEBE SER NOTIFICADA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA QUE PUEDA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. (Sentencia del 17 de marzo de 2016, expediente 21996).
5. RECUERDA QUE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS HACEN PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y POR LO TANTO LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SALUD QUE PRESTEN NO ESTÁN GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Sentencia del 17 de marzo de 2016, expediente 20933).
6. PARA EL CASO CONCRETO, COMO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA SE CONFIGURÓ LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO PROPUESTA TAMBIÉN POR LA PARTE DEMANDANTE, POR CUANTO YA SE DECIDIÓ SOBRE LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYERON EL TÍTULO EJECUTIVO COBRADO, SE DEBERÁ DECLARAR PROBADA LA MISMA Y, EN CONSECUENCIA, DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE COBRO COACTIVO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 833 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Sentencia del 17 de marzo de 2016, expediente 20658).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de abril de 2016

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co